

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA CON QUE INICIA UN PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES RELATIVOS A LA ADMINISTRACION
DEL ESTADO.**

SANTIAGO, junio 7 de 1990.

M E N S A J E NQ 25/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Es un hecho que determinadas materias relacionadas muy directamente con el funcionamiento eficaz y ágil de la Administración del Estado han quedado reguladas de manera muy deficiente como fruto de reformas introducidas apresuradamente a la legislación respectiva, algunas, aún, sólo a pocos días de asumir el gobierno que me honro en presidir.

Sin perjuicio de los estudios que se están realizando para perfeccionar de un modo orgánico y técnico el ordenamiento jurídico administrativo, he estimado indispensable corregir, sin dilación, algunas deficiencias que se advierten en la acción administrativa.

Aún cuando las materias a que me refiero se encuentran en textos legales diferentes, ellas se enmarcan en el ámbito propio de la Función Pública que se desarrolla en la Administración del Estado, razón por la cual hay evidente relación entre todas y por eso se ha preferido reunir las en un sólo proyecto de ley.

La de mayor relevancia es la que recae en el concepto y determinación de los empleos que la Constitución Política denomina "de la confianza exclusiva del Presidente de la República" y que resulta necesario establecer en concordancia con aquella Carta, lo que implica modificar las Leyes Orgánicas Constitucionales NQ 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y NQ 18.695, sobre Municipalidades, y los correspondientes estatutos administrativos, contenidos en las Leyes Nos. 18.834 y 18.883.

Pero existen también otras materias estatutarias cuya actual regulación exige modificaciones urgentes y que el presente proyecto igualmente contempla, como son algunos aspectos de la suplencia, la asimilación de títulos, la calificación y las comisiones de servicio.

El proyecto de ley que os propongo para vuestra aprobación contiene cuatro artículos. El artículo 1° introduce modificaciones a Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 2°, lo hace respecto de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 3° modifica disposiciones del Estatuto Administrativo, Ley Nº 18.834, y el artículo 4° lo hace respecto de normas del Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, Ley Nº 18.883.

El objetivo y el alcance de tales reformas son los siguientes:

LEY Nº 18.575

Artículo 1°.-

1.- Se sustituye el artículo 51° de la Ley Nº 18.575.

El texto actual de ese precepto impone una limitación a la ley común en su potestad de declarar empleos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para nombrar, señalando que sólo podrá hacerlo dentro de los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Atendidas la ambigüedad que de suyo tiene en nuestro ordenamiento la expresión "niveles jerárquicos" y la variedad estructural de los servicios públicos, la aplicación de la norma ha producido no pocas dificultades prácticas. Pero además -y ello reviste especial importancia- no se aviene exactamente con el esquema constitucional una disposición establecida en tales términos.

La Constitución Política, en su artículo 32°, prevé dos clases de empleos: los que en lenguaje técnico administrativo se llaman "políticos" y que la Carta denomina "de la confianza exclusiva del Presidente de la República", y los de carrera. Los primeros están, algunos, especificados por la propia Constitución (Nos. 9 y 10), y otros pueden ser señalados (se entiende que en la misma forma, específicamente) por la ley común (Nº 12).

El sistema de carrera es la regla general (lo que se confirma expresamente en el artículo 38°, inciso primero de la Constitución Política), y la excepción, que ha de originarse en la naturaleza, importancia, jerarquía o directa relación con la autoridad política de los empleos, está constituida por los que se declaran de la exclusiva confianza.

La potestad de la ley ordinaria, en esta materia, no puede ser, pues, ilimitada, porque entonces contradiría el sistema de carrera que la propia Constitución asegura, pero tampoco se le puede imponer un límite arbitrariamente determinado por elementos no especificados en cuanto al carácter de los empleos, como es el criterio utilizado en el artículo 51° de la ley 18.575, referido a los tres más altos niveles, en donde es posible que haya empleos específicos que deban ser de carrera; existiendo acaso, fuera de esos niveles, otros cargos que deben ser "políticos".

Por eso, el que hoy es artículo 51° estaba ideado de otra manera en los estudios y anteproyectos que precedieron a la elaboración de la Ley N° 18.575, cuidando de conformarlo, tanto al pensamiento expresado en los artículos 32°, Nos. 9, 10, y 12, y 38° de la Constitución Política, como a los principios de la carrera funcionaria.

Mediante la modificación a que me estoy refiriendo se pretende, entonces, rescatar ese criterio conceptual, que enmarca en sus justos términos la acción de la ley común, al exigirse por el artículo 51° de la Ley N° 18.575, propuesto, que la declaración de empleos de confianza se podrá efectuar por la ley, atendidas la naturaleza, la importancia, la jerarquía o la directa vinculación con la función presidencial o de la autoridad respectiva.

2.- Se deroga el artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.575, que fue declarado ley común por el Tribunal Constitucional. Este artículo otorga determinados beneficios al personal que fuere eliminado al ampliarse los cargos de la exclusiva confianza, y se le deroga por cuanto en el presente proyecto, en el N° 9 del artículo 3°, se agrega una disposición con la misma finalidad.

LEY NQ 18.695

Artículo 2°.-

1.- La Ley NQ 18.883, derogó el artículo 38° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, NQ 18.695, que indicaba los empleos de la confianza del alcalde. Se propone reincorporarlo, pero recogiendo en el precepto la misma idea que se expresa para el artículo 51° de la Ley NQ 18.575, recién comentada, referida ahora a la función alcaldicia y los empleos municipales.

2.- Al artículo 35° de la misma Ley Orgánica de Municipios, que se refiere a la cesación de funciones, se le hace concordar con el artículo 38°, que se reincorpora.

3.- En el artículo 53°, su letra c), se ha derogado también por la Ley NQ 18.883, y por el proyecto que se propone se le restituye.

LEY NQ 18.834

Artículo 3°.-

1.- Se propone reducir de un mes a 2 semanas el término más allá del cual será posible nombrar un suplente, porque no parece adecuado extender la subrogación durante un mes sin el nombramiento de suplente, lo que ocasionaría no pocas dificultades en el funcionamiento de un servicio.

Se modifica también el derecho que se otorga al suplente para percibir la remuneración del titular, extendiéndolo no sólo al caso en que el titular haga uso de licencia maternal, como lo ha establecido la Ley NQ 18.959 (artículo 6°), además de aquellos en que el cargo esté vacante o en que el titular no goce de dicha remuneración, sino a los casos de licencia médica, en que también parece justo reconocerlo.

Se agrega, sin embargo, que en las licencias maternales y en las médicas de más de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración de grados inferiores.

2.- Se agrega un inciso segundo al artículo 6°, con el fin de precisar a quiénes se debe considerar como funcionarios de carrera.

3.- Se sustituye el artículo 7° para indicar, de modo más sistemático dentro del marco del artículo 51° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los empleos de exclusiva confianza, que serán:

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

a) Los empleos directamente vinculados al despacho o la autoridad del Presidente de la República, Ministros, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores, que son los señalados en el artículo 32°, NQ 9, de la Constitución Política; pero se precisa que serán dos profesionales, dos secretarias y dos choferes o auxiliares, salvo en el caso de Subsecretarios y Gobernadores, en que sólo serán un profesional, una secretaria y un chofer o auxiliar.

Estos empleos formarán una planta especial y podrán ser servidos por funcionarios de carrera, en cuyo caso éstos conservarán la propiedad del cargo de que sean titulares.

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento.

c) En los servicios públicos, los Jefes Superiores, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Jefes de Departamento.

Se exceptúan los rectores de las instituciones estatales de educación superior, que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y sus estatutos orgánicos.

Como, aparte de los requisitos generales de ingreso a la Administración del Estado, los empleos de exclusiva confianza no están sujetos a otros requisitos, se faculta al Presidente de la República para determinar requisitos adicionales por decreto reglamentario, lo que implicaría, en realidad, una autolimitación para proveerlos libremente; sin embargo, en casos calificados, se le faculta para eximir a una persona determinada, en el nombramiento, de todos o algunos de tales requisitos.

4.- En el artículo 9° se impone actualmente una limitación para los empleos a contrata en cada institución; no pueden exceder de un 20% del total de cargos de planta.

Pero la práctica ha demostrado que mantener la limitación sin posibilidad de alterarla, conduce a resultados negativos para la eficiencia de los servicios. Por eso se propone facultar al Ministro de Hacienda para alterar ese porcentaje, anualmente, por razones de buen servicio.

Por otra parte, se ha considerado también la necesidad de precisar los niveles remuneratorios que se podrán asignar a los empleos a contrata.

5.- Asimismo, en obsequio a una mayor flexibilidad, se permite, en el artículo 70°, la renovación de las comisiones de servicio, pero no más allá de un año, por períodos de tres meses. Por decreto supremo fundado podrán extenderse las comisiones de servicio hasta por un plazo máximo de 2 años. Esto último resulta, a veces, necesario, como por ejemplo en el caso del Ministerio de Obras Públicas que precisa apoyar o reforzar reparticiones, órganos o servicios en que se realicen obras de duración prolongada. También se ha considerado apropiado establecer que el Presidente de la República podrá determinar los estudios que permiten comisiones de servicio hasta por un plazo de 5 años.

6.- La modificación que se propone al artículo 71°, sobre comisiones al extranjero, aclara que si se ordena que el funcionario siga percibiendo las remuneraciones de su cargo, la orden puede referirse a todas o a partes de ellas.

7.- Por otra parte, es preciso señalar que, al momento de asumir el gobierno que presido, no se habían dispuesto las medidas necesarias para que las nuevas normas sobre el proceso calificadorio pudieran ser aplicadas, y no será posible hacerlo eficientemente con anterioridad al 1° de septiembre de 1990, fecha que el Estatuto prevé.

Por eso, las fechas que para ello se habían diferido en el artículo 8° transitorio, se propone postergarlas en la siguiente forma: la primera calificación, para el 1° de septiembre de 1991, y el período por calificar, entre el 1° de septiembre de 1990 y 1° de septiembre de 1991.

Igualmente, respecto al escalafón contemplado en el artículo 46°, se posterga su vigencia hasta el 1° de enero de 1992.

8.- Se propone agregar un artículo 20° transitorio para permitir, entretanto no se establezca un sistema integral de validación de títulos foráneos, y solamente para los efectos del Estatuto Administrativo y no otros, que por decreto supremo fundado se puedan reconocer los obtenidos en el extranjero, como equivalentes a los títulos profesionales, técnicos o grados académicos exigidos para un nombramiento, previo informe del Ministerio del ramo.

Se faculta, asimismo, para determinar en el mismo decreto, si quien no posee título profesional tendrá derecho a la asignación profesional y demás beneficios que se calculen en relación con ésta.

Se pretende con ello obviar no pocos casos de evidente idoneidad del postulante para ocupar un empleo y servirlo eficientemente y en que sus títulos o grados a veces de prestigio indiscutible, no son legalmente útiles.

9.- El artículo 22° transitorio que también se contiene en el proyecto tiene por objeto conceder a los funcionarios que, siendo de carrera, deban cesar en sus funciones, como consecuencia de la ley que se propone, y no puedan jubilar, un derecho de opción a seguir en una planta especial de empleos en extinción o recibir una indemnización de un mes de remuneraciones por cada año de servicio, hasta un tope de 6 meses.

10.- El artículo 23° transitorio que se propone tiene por objeto reservar el derecho de los funcionarios a quienes ya ha favorecido el artículo 2° transitorio de la Ley NQ 18.972.

11.- Se propone agregar un artículo 24° transitorio, con el fin de precisar la facultad de contratar funcionarios asimilados a grados, durante el año 1990, por sobre la dotación máxima legal.

12.- El artículo 25° transitorio propuesto se encarga de señalar el tope de remuneraciones para empleos a contrata en aquellos servicios que no hayan adecuado sus plantas.

13.- Por último, el artículo 26° transitorio se refiere al financiamiento necesario para las indemnizaciones y plantas especiales que se originen con motivo del presente proyecto de ley.

LEY NQ 18.883

Artículo 4°.-

1.- Se reemplaza el artículo 8° de esta ley para indicar de modo más sistemático y dentro del marco del artículo 38° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades propuesto antes, los empleos de exclusiva confianza del Alcalde, que se señalan de acuerdo con la dotación de cada municipalidad y que constituirán una planta especial de empleos en extinción.

Lo serán también el Secretario Comunal de Planificación y Coordinación y los jefes de unidades, con excepción del jefe de la unidad de Control.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

2.- Por otra parte, resulta también necesario, para una efectiva aplicación del proceso calificador de los empleados municipales, postergar la primera calificación para el 1° de septiembre de 1991, y que el período a calificar sea entre el 1° de septiembre de 1990 y el 1° de septiembre de 1991. De igual modo, respecto del escalafón contemplado en el artículo 49°, se posterga su vigencia hasta el 1° de enero de 1992.

3.- Se propone agregar el artículo 18° transitorio cuya finalidad es permitir corregir anomalías derivadas de la no fijación de requisitos de cargos en las Plantas Municipales. Ello fue producto del exiguo plazo dado para la adecuación de las Plantas de los Municipios en la Ley Nº 18.883, y está incidiendo de manera negativa en ascensos y promociones, como se ha comprobado en los Municipios de mayor dotación funcionaria.

4.- El artículo 19° transitorio que se propone agregar tiene por objeto otorgar el derecho a una indemnización de un mes de remuneraciones por cada año de servicio, con un tope de seis meses, a los funcionarios municipales de carrera que cesen en sus funciones como consecuencia de la aplicación de la ley que se proyecta.

5.- El artículo 20° transitorio propuesto establece el financiamiento necesario para las indemnizaciones y plantas especiales que se originen con motivo del presente proyecto.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

"ARTICULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1.- Sustitúyese su artículo 51°, por el siguiente:

"Artículo 51°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 9 y 10 del artículo 32° de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función presidencial o la de la autoridad respectiva.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

Se entenderá por funcionarios de la exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento".

2.- Derógase su artículo 2° transitorio.

ARTICULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley NQ 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1.- Sustitúyese el artículo 38° por el siguiente:

"Artículo 38°.- La ley podrá otorgar a determinados empleos municipales la calidad de cargos de la exclusiva confianza del alcalde, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función alcaldía."

2.- Agrégase en el artículo 35°, inciso primero, la siguiente frase final:

"Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38°".

3.- Reemplázase en el artículo 53° la letra c) por la siguiente:

"c) Nombrar y remover a su voluntad a los funcionarios que tengan la calidad de su exclusiva confianza y al resto del personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que los rijan."

ARTICULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley NQ 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1.- Reemplázase en el inciso tercero de su artículo 4° la frase:

"no inferior a un mes" por "no inferior a dos semanas".

Sustitúyese el inciso cuarto del mismo artículo por el siguiente: "El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en tal calidad, en el caso que éste se encontrare vacante, cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. En el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente a grados inferiores al del cargo que se suple."

Suprímese en el inciso sexto agregado al mismo artículo 4° por la Ley NQ 18.959, la expresión ";o cuando el titular hago uso de licencia maternal" y la oración después del último punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

2.- Agrégase como inciso segundo del artículo 6°, el siguiente:

"Será considerado como funcionario de carrera, para todos los efectos legales, aquel que ingrese a la Planta respectiva, por concurso público, y que tenga derecho a ser promovido, según se establece en los Párrafos 1° y 4°, respectivamente, del Título II de esta Ley."

3.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los empleos, en directa vinculación con el despacho o la autoridad del Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores. Estos cargos constituirán una planta especial formada por dos profesionales, dos secretarías y dos choferes o auxiliares, salvo en los empleos vinculados a Subsecretarios y gobernadores, en cuyo caso la planta señalada comprenderá sólo un profesional, una secretaria y un chofer o auxiliar. Tratándose del Presidente de la República lo serán todos los empleos de su despacho;

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento o empleos de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios; los subdirectores; los directores regionales y jefes de departamento o empleos de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada institución.

El personal de carrera funcionaria que fuere designado en cargos de la exclusiva confianza conservará la propiedad del cargo o del empleo de carrera de que fuere titular a la fecha de su nombramiento.

Para ingresar a la Administración del Estado en cargos de exclusiva confianza, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 11°, podrá el Presidente de la República determinar requisitos adicionales por decreto supremo reglamentario. El Presidente, en casos excepcionales, podrá eximir en el respectivo decreto de nombramiento a una persona determinada de todos o algunos de estos requisitos adicionales."

4.- Agrégase al inciso segundo del artículo 9° después de la palabra "ésta" y precedido por una coma (,) las siguientes oraciones: "sin perjuicio de la facultad del Ministro de Hacienda para alterar ese porcentaje, anualmente, de acuerdo a los

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

requerimientos de buen servicio. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares en el respectivo órgano o servicio, según sea la función que se encomiende."

5.- Agrégase, al inciso primero del artículo 70°, las siguientes oraciones, después de la palabra "extranjero" y precedida de punto seguido (.): "No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos, pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años."

Agrégase, al inciso segundo del mismo artículo, en punto seguido (.), las siguientes oraciones: "El Presidente de la República, en uso de la facultad contemplada en el artículo 32° NQ 8° de la Constitución Política de la República, podrá en dicho reglamento determinar los estudios de post-grado que permitan comisiones de servicio que no excedan de 5 años, siempre que dichos estudios estén relacionados con las funciones que deba cumplir el respectivo órgano o servicio público."

6.- Agrégase en la segunda oración del artículo 71°, entre las palabras "ganando" y "las", la frase: "en su totalidad o en parte de ella".

7.- Reemplázase el artículo 8° transitorio por el siguiente:

"Artículo 8°.- La primera calificación que deba hacerse conforme a las normas de este Estatuto tendrá lugar a contar del 1° de septiembre de 1991 y comprenderá el desempeño funcionario entre el 1° de septiembre de 1990 y el 1° de septiembre de 1991.

El escalafón contemplado en el artículo 46° de este Estatuto comenzará a regir el 1° de enero de 1992. Hasta que no entre en vigencia el referido escalafón, deberá constituirse un escalafón de antigüedad por cada una de las plantas establecidas en el artículo 5° permanente."

8.- Agrégase el siguiente artículo 20° transitorio:

"Artículo 20°.- En tanto no se establezca un sistema integral de validación de títulos foráneos, el Presidente de la República, en casos calificados y en el decreto fundado de nombramiento, podrá reconocer como equivalentes títulos profesionales, técnicos o grados académicos asimilables a títulos, obtenidos en el extranjero, previo informe favorable de la Dirección de Educación Superior del Ministerio del ramo y para efectos sólo del presente Estatuto. En dicho decreto podrá asimismo establecerse, de similar forma, si la persona que no posee título profesional tiene derecho a gozar de una asignación equivalente a la asignación profesional y demás derechos remuneratorios calculados en relación con ésta."

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

9.- Agrégase el siguiente artículo 22° transitorio:

"Artículo 22°.- Los funcionarios de carrera cuyos cargos, como consecuencia de la aplicación de esta ley pasen a ser de exclusiva confianza y debieren abandonar el Servicio, por serles pedida la renuncia, y no puedan impetrar el beneficio de la jubilación por falta de requisitos, podrán optar por continuar desempeñándose en un cargo en extinción adscrito al órgano o servicio correspondiente, pudiendo ser destinados a cualquier órgano de la Administración civil del Estado, sin que rija para estos efectos la limitación contemplada en el inciso tercero del artículo 48° de la Ley N° 18.575 e inciso segundo del artículo 67° de la Ley N° 18.834.

Si el funcionario renunciare a la alternativa señalada, cesará en funciones, recibiendo una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de 6 meses.

10.- Agrégase el siguiente artículo 23° transitorio:

"Artículo 23°.- Los funcionarios que, a la fecha de la publicación de esta ley, estén afectos al artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.972 conservarán el derecho a la indemnización que allí se establece, aún cuando se acojan a jubilación."

11.- Agrégase el siguiente artículo 24° transitorio:

"Artículo 24°.- Deberá entenderse que respecto de los Ministerios, Oficina de Planificación Nacional, Secretaría General de la Presidencia y Subsecretarías la norma de la letra a) del artículo 7° que se sustituye, en el N° 3.- del artículo 3° de esta ley, se aplica sólo a contar del 1° de enero de 1991, rigiendo hasta esa fecha el artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.972. Las remuneraciones que se asignen no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de profesionales, administrativos y de auxiliares en la respectiva adecuación o en la última planta aprobada, si no hubiere mediado adecuación."

12.- Agrégase el siguiente artículo 25° transitorio:

"Artículo 25°.- El tope máximo a que se refiere el inciso segundo del artículo 9° permanente será el de sus respectivos escalafones en los órganos o servicios que no hayan efectuado la adecuación dispuesta en el artículo 1° transitorio".

13.- Agrégase el siguiente artículo 26° transitorio:

"Artículo 26°.- El gasto que represente la aplicación de la letra a) del artículo 7° permanente que se sustituye en esta ley, no incluido en el artículo 24° transitorio precedente, y el que signifique el artículo 22° transitorio, serán de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975".

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

ARTICULO 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley NQ 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales:

1.- Reemplázase el actual artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- La carrera funcionaria se iniciará con el ingreso en calidad de titular a un cargo de la planta, y se extenderá hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva confianza.

Son cargos de exclusiva confianza del alcalde:

a) Los empleos en directa vinculación con el despacho o la persona del alcalde. Estos cargos constituirán una planta especial formada por 2 profesionales, 2 secretarias, 2 choferes o auxiliares en la municipalidades cuya dotación total excediere de 100 personas y por 1 profesional, 1 secretaria y 1 chofer o auxiliar, si la dotación fuere de 100 personas o inferior. Si estos empleos fueren servidos por funcionarios de carrera éstos conservarán la propiedad del cargo o del empleo de que fueren titulares.

b) El Secretario Municipal, el Secretario Comunal de Planificación y Coordinación y los jefes de las unidades mencionadas en el artículo 12° de la Ley NQ 18.695, con excepción del Jefe de la Unidad de Control".

2.- Reemplázase el actual artículo 8° transitorio, por el siguiente:

"Artículo 8°.- La primera calificación que deba hacerse conforme a las normas de este Estatuto tendrá lugar a contar del 1° de septiembre de 1991 y comprenderá el desempeño funcionario entre el 1° de septiembre de 1990 y el 1° de septiembre de 1991.

El escalafón contemplado en el artículo 49° de este Estatuto comenzará a regir el 1° de enero de 1992. Hasta que no entre en vigencia el referido escalafón, deberá constituirse un escalafón de antigüedad por cada una de las plantas establecidas en el artículo 7° permanente".

3.- Agrégase el siguiente artículo 18° transitorio:

"Artículo 18°.- Delégase en el Presidente de la República, por el plazo de 90 días, contados desde la publicación de esta Ley, la facultad de fijar los requisitos específicos que deberán cumplirse para el ingreso y promoción en determinados cargos de la Planta de Profesionales, en las Plantas de Personal de las municipalidades establecidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° transitorios de la Ley NQ 18.883, mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley. El o los decretos correspondientes deberán ser dictados por el Ministro del Interior y firmados además por el Ministro de Hacienda".

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

4.- Agrégase el siguiente artículo 19° transitorio:


"Artículo 19°.- Los funcionarios municipales de carrera, cuyos cargos, como consecuencia de la aplicación de esta ley, pasen a ser de exclusiva confianza y debieran abandonar el empleo por serles pedida la renuncia y no reúnan los requisitos para jubilar, recibirán una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio, con un tope de 6 meses."

4.- Agrégase el siguiente artículo 20° transitorio:

"Artículo 20°.- El gasto que represente la aplicación de los artículos 8°, letra a) y 19° transitorio será de cargo del presupuesto de la municipalidad respectiva pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975."

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA CON QUE INICIA UN PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES RELATIVOS A LA ADMINISTRACION
DEL ESTADO.

SANTIAGO,

M E N S A J E N O /

H. Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS

Es un hecho que determinadas materias relacionadas muy directamente con el funcionamiento eficaz y ágil de la Administración del Estado han quedado reguladas de manera muy deficiente como fruto de reformas introducidas apresuradamente a la legislación respectiva, algunas, ~~aún, sólo a pocos días~~ ^{de} asumir el gobierno que me honro en presidir.

Sin perjuicio de los estudios que se están realizando para perfeccionar de un modo orgánico y técnico el ordenamiento jurídico administrativo, he estimado indispensable corregir, sin dilación, algunas deficiencias que se advierten en la acción administrativa.

Aún cuando las materias a que me refiero se encuentran en textos legales diferentes, ellas se enmarcan en el ámbito propio de la función pública que se desarrolla en la Administración del Estado, razón por la cual hay evidente relación entre todas y por eso se ha preferido reunir las en un sólo proyecto de ley.

La de mayor relevancia es la que recae en el concepto y determinación de los empleos que la Constitución Política denomina "de la confianza exclusiva del Presidente de la República" y que resulta necesario establecer en concordancia con aquella Carta, lo que implica modificar las Leyes Orgánicas Constitucionales N^o 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y N^o 18.695, sobre Municipalidades, y los correspondientes estatutos administrativos, contenidos en las Leyes Nos. 18.834 y 18.883.

Pero existen también otras materias estatutarias cuya actual regulación exige modificaciones urgentes y que el presente proyecto igualmente contempla, como son algunos aspectos de la suplencia, la asimilación de títulos, la calificación y las comisiones de servicio.

El proyecto de ley que os propongo para vuestra aprobación contiene cuatro artículos. El artículo 1° introduce modificaciones a Ley NQ 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 2°, lo hace respecto de Ley NQ 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 3° modifica disposiciones del Estatuto Administrativo, Ley NQ 18.834, y el artículo 4° lo hace respecto de normas del Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, Ley NQ 18.883.

El objetivo y el alcance de tales reformas son los siguientes:

LEY NQ 18.575

Artículo 1°.-

1.- Se sustituye el artículo 51° de la Ley NQ 18.575.

El texto actual de ese precepto impone una limitación a la ley común en su potestad de declarar empleos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para nombrar, señalando que sólo podrá hacerlo dentro de los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Atendidas la ambigüedad que de suyo tiene en nuestro ordenamiento la expresión "niveles jerárquicos" y la variedad estructural de los servicios públicos, la aplicación de la norma ha producido no pocas dificultades prácticas. Pero además -y ello reviste especial importancia- no se aviene exactamente con el esquema constitucional una disposición establecida en tales términos.

La Constitución Política, en su artículo 32°, prevé dos clases de empleos: los que en lenguaje técnico administrativo se llaman "políticos" y que la Carta denomina "de la confianza exclusiva del Presidente de la República"; y los de carrera. Los primeros están, algunos, especificados por la propia Constitución (Nos. 9 y 10), y otros pueden ser señalados (se entiende que en la misma forma, específicamente) por la ley común (NQ 12).

El sistema de carrera es la regla general (lo que se confirma expresamente en el artículo 38°, inciso primero de la Constitución Política), y la excepción, que ha de originarse en la naturaleza, importancia, jerarquía o directa relación con la autoridad política de los empleos, está constituida por los que se declaren de la exclusiva confianza.

La potestad de la ley ordinaria, en esta materia, no puede ser, pues, ilimitada, porque entonces contradiría el sistema de carrera que la propia Constitución asegura, pero tampoco se le puede imponer un límite arbitrariamente determinado por elementos no especificados en cuanto al carácter de los empleos, como es el criterio utilizado en el artículo 51° de la ley 18.575, referido a los tres más altos niveles, en donde es posible que haya empleos específicos que deban ser de carrera; existiendo acaso, fuera de esos niveles, otros cargos que deben ser "políticos".

Por eso, el que hoy es artículo 51° estaba ideado de otra manera en los estudios y anteproyectos que precedieron a la elaboración de la Ley NQ 18.575, cuidando de conformarlo, tanto al pensamiento expresado en los artículos 32°, Nos. 9, 10, y 12, y 38° de la Constitución Política, como a los principios de la carrera funcionaria.

Mediante la modificación a que me estoy refiriendo se pretende, entonces, rescatar ese criterio conceptual, que enmarca en sus justos términos la acción de la ley común, al exigirse por el artículo 51° de la Ley NQ 18.575, propuesto, que la declaración de empleos de confianza se podrá efectuar por la ley, atendidas la naturaleza, la importancia, la jerarquía o la directa vinculación con la función presidencial o de la autoridad respectiva.

2.- Se deroga el artículo 2° transitorio de la Ley NQ 18.575, que fue declarado ley común por el Tribunal Constitucional. Este artículo otorga determinados beneficios al personal que fuere eliminado al ampliarse los cargos de la exclusiva confianza, se le deroga por cuanto en el presente proyecto, en el NQ 9 del artículo 3°, se agrega una disposición con la misma finalidad.

3.- Se propone agregar un artículo 2° transitorio que, en forma temporal hasta el 31 de Diciembre de 1991, considera como cargos de la exclusiva confianza los grados mas altos de las Plantas Directivas y Profesional hasta el grado 6° inclusive.

Esta disposición transitoria resulta indispensable, no obstante que mediante el artículo 3° se modifica en forma permanente el artículo 7° del Estatuto Administrativo calificando como personal de la confianza, en términos generales, en los Ministerios y Servicios Públicos a los empleos de los grados mas altos del respectivo escalafón hasta los Jefes de Departamento, inclusive.

X El artículo 2° transitorio que proponemos pasa a constituir de este modo una excepción a la disposición permanente y resulta necesaria por cuanto el anterior gobierno, en virtud de la Ley N° 18.827, de 28 de Agosto de 1989, incorporó en las plantas respectivas a más de 6.000 funcionarios que se desempeñaban a contrata o a honorarios y lo hizo principalmente en los grados mas altos de los escalafones.

2 De aquí deriva que resulte imperioso por un período determinado incluir en el concepto de cargos de la confianza a Directivos y Profesionales hasta el grado 6°, que casi sin excepción no eran funcionarios de carrera hasta el 28 de Agosto de 1989, para poder determinar en claridad el alcance que debe tener, en definitiva, la carrera funcionaria.

Cabe destacar que se mencionan en este artículo a los Directivos conjuntamente con los profesionales para evitar que pudiera jerárquicamente darse el caso de unos u otros que ocuparen cargos de confianza supeditados a funcionarios de carrera.

LEY N° 18.695

Artículo 2°.-

1.- La Ley N° 18.883, derogó el artículo 38° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, que indicaba los empleos de la confianza del alcalde. Se propone reincorporarlo, pero recogiendo en el precepto la misma idea que se expresa para el artículo 51° de la Ley N° 18.575, recién comentada, referida ahora a la función alcaldicia y los empleos municipales.

2.- El artículo 35° de la misma Ley Orgánica de Municipios, que se refiere a la cesación de funciones, se le hace concordar con el artículo 38°, que se reincorpora.

3.- El artículo 53°, letra c), se ha derogado también por la Ley N° 18.883, y por el proyecto que se propone se le restituye.

4.- Se propone también agregar un inciso tercero al artículo 3° transitorio, relativo al personal, de idéntica redacción a la del artículo 2° transitorio de la Ley Nº 18.575, que se acaba de explicar al tenor del artículo 1° de este proyecto.

LEY Nº 18.834

Artículo 3°.-

1.- Se propone reducir de un mes a 15 días el término más allá del cual será posible nombrar un suplente, porque no parece adecuado extender la subrogación durante un mes sin el nombramiento de suplente, lo que ocasionaría no pocas dificultades en el funcionamiento de un servicio.

Se modifica también el derecho que se otorga al suplente para percibir la remuneración del titular, extendiéndolo no sólo al caso en que el titular haga uso de licencia maternal, como lo ha establecido la Ley Nº 18.959 (artículo 6°), además de aquellos en que el cargo esté vacante o en que el titular no goce de dicha remuneración, sino a los casos de licencia médica y de feriado legal, en que también parece justo reconocerlo.

Se agrega, sin embargo, que en las licencias maternales y en las médicas de más de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración de grados inferiores.

2.- Se sustituye el artículo 7° para indicar, de modo más sistemático dentro del marco del artículo 51° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública, los empleos de exclusiva confianza, que serán:

a) Los empleos directamente vinculados al despacho o la autoridad del Presidente de la República, Ministros, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores, que son los señalados en el artículo 32°, Nº 9, de la Constitución Política; pero se precisa que serán dos profesionales, dos secretarías y dos choferes o auxiliares, salvo en el caso del Gobernador, en que sólo serán un profesional, una secretaria y un chofer o auxiliar.

Estos empleos formarán una planta especial y podrán ser servidos por funcionarios de carrera, en cuyo caso éstos conservarán la propiedad del cargo de que sean titulares.

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento.

c) En los servicios públicos, los Jefes Superiores, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Jefes de Departamento.

Se exceptúan los rectores de las instituciones estatales de educación superior, que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y sus estatutos orgánicos.

Como, aparte de los requisitos generales de ingreso a la Administración del Estado, los empleos de exclusiva confianza no están sujetos a otros requisitos, se faculta al Presidente de la República para determinar requisitos adicionales por decreto reglamentario, lo que implicaría, en realidad, una autolimitación para proveerlos libremente; sin embargo, en casos calificados, se le faculta para eximir a una persona determinada, en el nombramiento, de todos o algunos de tales requisitos.

3.- En el artículo 9° se impone actualmente una limitación para los empleos a contrata en cada institución; no pueden exceder de un 20% del total de cargos de planta.

Pero la práctica ha demostrado que mantener la limitación sin posibilidad de alterarla, conduce a resultados negativos para la eficiencia de los servicios. Por eso se propone facultar al Ministro de Hacienda para alterar ese porcentaje, anualmente, por razones de buen servicio.

de ley de presupuestos

4.- Asimismo, en obsequio a una mayor flexibilidad, se permite, en el artículo 70°, la renovación de las comisiones de servicio, pero no más allá de un año, por períodos de tres meses. Por decreto supremo fundado podrán extenderse las comisiones de servicio hasta por un plazo máximo de 2 años. Esto último resulta, a veces, necesario, como por ejemplo en el caso del Ministerio de Obras Públicas que precisa apoyar o reforzar reparticiones, órganos o servicios en que se realicen obras de duración prolongada.

5.- La modificación que se propone al artículo 71°, sobre comisiones al extranjero, aclara que si se ordena que el funcionario siga percibiendo las remuneraciones de su cargo, la orden puede referirse a todas o a partes de ellas.

6.- Por otra parte, es preciso señalar que, al momento de asumir el gobierno que presido, no se habían dispuesto las medidas necesarias para que las nuevas normas sobre el proceso calificadorio pudieran ser aplicadas, y no será posible hacerlo eficientemente ~~con anterioridad a las fechas~~ que el Estatuto prevé.

fecha

del 1° de sept de 1990

Por eso, las fechas que para ello se habían diferido en el artículo 8° transitorio, se propone postergarlas en la siguiente forma: la primera calificación, para el 1° de septiembre de 1991, y el período por calificar, entre el 1° de septiembre de 1990 y 1° de septiembre de 1991.

Igualmente, respecto al escalafón contemplado en el artículo 46°, se posterga su vigencia hasta el 1° de enero de 1992.

2,
7.- Se propone agregar un artículo 19° transitorio para permitir, entretanto no se establezca un sistema integral de validación de títulos foráneos, y solamente para los efectos del Estatuto Administrativo y no otros, que por decreto supremo firmado se puedan reconocer los obtenidos en el extranjero, como equivalentes a los títulos profesionales, técnicos o grados académicos exigidos para un nombramiento, previo informe del Ministerio del ramo.

?
Se faculta, asimismo, para determinar en el mismo decreto, si quien no posee título profesional tendrá derecho a la asignación profesional y demás beneficios que se calculen en relación con ésta.

Se pretende con ello obviar no pocos casos de evidente idoneidad del postulante para ocupar un empleo y servirlo eficientemente y en que sus títulos o grados a veces de prestigio indiscutible, no son legalmente útiles.

8.- Se propone agregar un artículo 20° transitorio que tiene por objeto concretar, en la ley estatutaria, lo previsto como autorizada excepción temporal en el NQ 2 del artículo 1° de este proyecto, ya explicado.

2
9.- El artículo 21° transitorio que también se contiene en el proyecto tiene por objeto conceder a los funcionarios que, siendo de carrera, deban cesar en sus funciones, como consecuencia de la ley que se propone, y no puedan jubilar, un derecho de opción a seguir en una planta especial de empleos en extinción o recibir una indemnización de un mes de remuneraciones por cada año de servicio, hasta un tope de 8 meses.

10.- El artículo 22° transitorio que se propone tiene por objeto reservar el derecho de los funcionarios a quienes ya ha favorecido el artículo 2° transitorio de la Ley NQ 18.972.

LEY Nº 18.883

Artículo 4°.-

1.- Se reemplaza el artículo 8° de esta ley para indicar de modo más sistemático y dentro del marco del artículo 38° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades propuesto antes, los empleos de exclusiva confianza del Alcalde, que se señalan de acuerdo con la dotación de cada municipalidad y que constituirán una planta especial de empleos en extinción.

Los serán también el Secretario Comunal de Planificación y Coordinación y los jefes de unidades, con excepción del jefe de la unidad de Control.

2.- Se propone agregar el artículo 18° transitorio que tiene por objeto concretar, en la ley estatutaria municipal, lo previsto, como autorizada excepción temporal en el Nº 4 del artículo 2° de este proyecto de ley, ya explicado.

3.- El artículo 19° transitorio que se propone agregar tiene por objeto otorgar el derecho a una indemnización de un mes de remuneraciones por cada año de servicio, con un tope de ocho meses, a los funcionarios municipales de carrera que cesen sus funciones como consecuencia de la aplicación de la ley que se proyecta.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, os propongo para vuestra aprobación en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, en el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

"ARTICULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1.- Sustitúyese su artículo 51°, por el siguiente:

"Artículo 51°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 9 y 10 del artículo 32° de la Constitución Política, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función presidencial o la de la autoridad respectiva.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

Se entenderá por funcionarios de la exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento".

2.- Derógase su artículo 2° transitorio, y

3.- Agrégase como artículo 2° transitorio el siguiente, nuevo:

"Artículo 2° Transitorio.- Se considerará que los cargos de los grados más altos de las plantas de Directivos y Profesionales hasta el grado 6° inclusive, de toda la Administración del Estado, reúnen las exigencias impuestas por el artículo 51° inciso 1°. Este precepto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1991."

ARTICULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1.- Incorpórase el siguiente artículo 38°:

"Artículo 38°.- La ley podrá otorgar a determinados empleos municipales la calidad de cargos de la exclusiva confianza del alcalde, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función alcaldía."

2.- Agrégase en el artículo 35°, inciso primero, la siguiente frase final:

"Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38°".

3.- Reemplázase en el artículo 53° la letra c) por la siguiente:

"c) Nombrar y remover a su voluntad a los funcionarios que tengan la calidad de su exclusiva confianza y al resto del personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan."

4.- Agrégase el siguiente inciso 3° al artículo 3° transitorio:

"Se considerará que los cargos de los grados más altos de las plantas de Directivos y Profesionales hasta el grado 6° inclusive, reúnen las exigencias impuestas por el artículo 38°. Este precepto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1991."

ARTICULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1.- Reemplázase en el inciso tercero de su artículo 4° la frase:

"no inferior a un mes" por "no inferior a quince días".

Sustitúyese el inciso cuarto del mismo artículo por el siguiente: "El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en tal calidad, en el caso de que éste se encontrare vacante, cuando el titular del mismo

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica o feriado legal. En el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan a 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente a grados inferiores al del cargo que se sule."

Suprímese en el inciso agregado al mismo artículo 4° por el artículo 6° de la ley NQ 18.959, la expresión "o cuando el titular haga uso de licencia maternal" y la frase después del último punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte.

2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los empleos, en directa vinculación con el despacho o la autoridad del Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores. Estos cargos constituirán una planta especial formada por dos profesionales, dos secretarías y dos choferes o auxiliares, salvo en los empleos vinculados al gobernador, en cuyo caso la planta señalada comprenderá sólo un profesional, una secretaria y un chofer o auxiliar. Tratándose del Presidente de la República lo serán todos los empleos de su despacho. Si dichos empleos fueren servidos por funcionarios de carrera, éstos conservarán la propiedad del cargo o del empleo de que fueren titulares.

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento o empleos equivalentes a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación.

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios; los subdirectores; los directores regionales y jefes de departamento o empleos equivalentes a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada institución.

Para ingresar a la Administración del Estado en cargos de exclusiva confianza, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 11°, podrá el Presidente de la República determinar requisitos adicionales por decreto supremo reglamentario. El Presidente, en casos excepcionales, podrá eximir en el respectivo decreto de nombramiento a una persona determinada de todos o algunos de estos requisitos adicionales."

3.- Agrégase al inciso segundo del artículo 9° después de la palabra "ésta" y precedido por una coma (,) la siguiente oración "sin perjuicio de la facultad del Ministro de Hacienda para alterar ese porcentaje, anualmente, de acuerdo a los requerimientos de buen servicio."

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

4.- Agrégase la siguiente frase al inciso único del artículo 70°, después de la palabra "extranjero" y precedida de punto seguido (.): "No obstante las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos, pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años."

5.- Agrégase en la segunda oración del artículo 71°, entre las palabras "ganando" y "las", la frase : "en su totalidad o en parte de ella".

6.- Reemplázase el artículo 8° transitorio por el siguiente:

"Artículo 8°.- La primera calificación que deba hacerse conforme a las normas de este Estatuto tendrá lugar a contar del 1° de septiembre de 1991 y comprenderá el desempeño funcionario entre el 1° de septiembre de 1990 y el 1° de septiembre de 1991.

El escalafón contemplado en el artículo 46° de este Estatuto comenzará a regir el 1° de enero de 1992. Hasta que no entre en vigencia el referido escalafón, deberá constituirse un escalafón de antigüedad por cada una de las plantas establecidas en el artículo 5° permanente."

7.- Agrégase el siguiente artículo 19° transitorio:

"Artículo 19°.- En tanto no se establezca un sistema integral de validación de títulos foráneos, el Presidente de la República, en casos calificados y en el decreto fundado de nombramiento, podrá reconocer como equivalentes títulos profesionales, técnicos o grados académicos asimilables a títulos, obtenidos en el extranjero, previo informe favorable de la Dirección de Educación Superior del Ministerio del ramo y para efectos sólo del presente Estatuto. En dicho decreto podrá asimismo establecerse, de similar forma, si la persona que no posee título profesional tiene derecho a gozar de una asignación equivalente a asignación profesional y demás derechos remuneratorios calculados en relación con ésta."

8.- Agrégase el siguiente artículo 20° transitorio:

"Artículo 20°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 7°, tendrán también la calidad de cargos de exclusiva confianza los de los grados más altos de la planta de Directivos y de la de Profesionales, hasta el grado 6° inclusive, y durante el período señalado en el artículo segundo transitorio de la Ley NQ 18.575."

9.- Agrégase el siguiente artículo 21° transitorio:

"Artículo 21°.- Los funcionarios de carrera que como consecuencia de la aplicación de esta ley debieren abandonar el Servicio sin poder impetrar el beneficio de la jubilación por falta de requisitos, podrán optar por su inclusión en una planta

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

especial a cargo del Ministerio de Hacienda, el que podrá destinarlos al mismo o a otros órganos o servicios de la Administración del Estado, manteniendo en todo caso sus remuneraciones y cualquier otro derecho para el personal en servicio activo.

Si el funcionario renunciare a la alternativa señalada, cesará en funciones, recibiendo una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de 8 meses.

El gasto que represente la aplicación de este artículo será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuar las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el Decreto Ley 1.263, de 1975."

10.- Agrégase el siguiente artículo 22° transitorio:

"Artículo 22°.- Los funcionarios que, a la fecha de la publicación de esta ley, estén afectos al artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.972 conservarán el derecho a la indemnización que allí se establece, aún cuando se acojan a jubilación."

ARTICULO 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales:

1.- Reemplázase el actual artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- La carrera funcionaria se iniciará con el ingreso en calidad de titular a un cargo de la planta, y se extenderá hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva confianza.

Son cargos de exclusiva confianza del alcalde:

a) Los empleos en directa vinculación con el despacho o la persona del alcalde. Estos cargos constituirán una planta especial formada por 2 profesionales, 2 secretarias, 2 choferes o auxiliares en la municipalidades cuya dotación total excediere de 100 personas y por 1 profesional, 1 secretaria y 1 chofer o auxiliar, si la dotación fuere de 100 personas o inferior. Si estos empleos fueren servidos por funcionarios de carrera éstos conservarán la propiedad del cargo o del empleo de que fueren titulares.

b) El Secretario Municipal, el Secretario Comunal de Planificación y Coordinación y los jefes de las unidades mencionadas en el artículo 12° de la Ley N° 18.695, con excepción del Jefe de la Unidad de Control".

2.- Agrégase el siguiente artículo 18° transitorio:

"Artículo 18°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 8° tendrán además la calidad de cargos de exclusiva confianza los de los grados más altos de las plantas de Directivos y de Profesionales de las Municipalidades hasta el grado 6° inclusive. Este precepto estará vigente hasta el 31 de Diciembre de 1991".

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

3.- Agrégase el siguiente artículo 19° transitorio:

"Artículo 19°.- Los funcionarios municipales de carrera que como consecuencia de la aplicación de esta ley debieran abandonar el empleo y no reúnan los requisitos para jubilar recibirán una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio, con un tope de 8 meses.

El gasto que represente la aplicación de este artículo será de cargo del presupuesto de la municipalidad, pudiendo efectuar reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el Decreto Ley Nº 1.263, de 1975".

Dios guarde a V.E.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior